

con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

	Coefficiente transformación	Mermas	Subproductos	P. E. subproductos
1. Poliestireno ...	120,354	4,78	—	—
2. Copolímero ...	30,760	4,78	—	—
3. Polipropileno ...	21,977	13,88	—	—
4. Polietileno ...	2,399	—	10,97	39.02.13
5. PVC ...	22,250	—	—	—
6. Tejido rayón ...	2,119	—	—	—
7. Tubo caucho ...	10,755	5	—	—
8. Cinta fibra sin entintar ...	7,404	2,91	—	—
9. Entintados ...	0,579	2,91	—	—
10. Polvo hierro ...	6,910	—	5,84	73.03.59
11. Perfiles acero no especial ...	6,675	—	33,33	73.03.59
12. Flejes ...	423,657	—	50,36	73.03.59
13. Flejes fino carbono ...	35,793	—	58,31	73.03.59
14. Alambres fino carbono ...	12,473	—	7,34	73.03.59
15. Perfiles acero aleado ...	6,929	—	16,66	73.03.49
16. Barras acero aleado ...	0,387	—	76,32	73.03.49
17. Alambres aleado ...	69,522	—	34,44	73.03.49
18. Tubos aleados ...	9,470	—	16,83	73.03.49
19. Anodos de níquel ...	2,062	—	—	—
20. Aluminio ...	13,762	—	16,27	76.01.33
21. Alambres estaño ...	1,500	—	—	—

5.º Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1983, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5047

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de febrero de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,170	129,530
1 dólar canadiense	105,338	105,761
1 franco francés	18,826	18,892
1 libra esterlina	198,120	199,191
1 libra irlandesa	176,898	177,909
1 franco suizo	63,958	64,295
100 francos belgas	270,010	272,236
1 marco alemán	53,318	53,577
100 liras italianas	9,269	9,301
1 florin holandés	48,264	48,488
1 corona sueca	17,376	17,448
1 corona danesa	15,099	15,159
1 corona noruega	18,239	18,318
1 marco finlandés	23,999	24,111
100 chelines austriacos	757,373	762,165
100 escudos portugueses	139,041	139,730
100 yens japoneses	54,684	54,953

MINISTERIO DE HACIENDA

5048

ORDEN de 30 de noviembre de 1982 por la que se dispone la publicación de la sentencia dictada el 27 de marzo de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación interpuesto por don Benjamín López Espín contra la sentencia dictada en 26 de enero de 1980 por la Audiencia Nacional—Sala de lo Contencioso-Administrativo—en el recurso 36.757/80, referente a su exclusión del curso de capacitación para ser designado Agente de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 27 de marzo de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 36.757, interpuesto por don Benjamín López Espín contra la sentencia de la Audiencia Nacional